

ES COPIA

MARIA ROSA ALLEVI  
SECRETARIA  
Sala Primera Civil, Com. y Laboral  
Superior Tribunal de Justicia

Nº 324 / En la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, a los *veintinueve* días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve, reunidos en Acuerdo los señores Ministros integrantes de la Sala Civil, Comercial y Laboral del Superior Tribunal de Justicia, Dres. EDUARDO OMAR MOLINA y RAMÓN RUBÉN AVALLLOS, como jueces de primer y segundo voto, respectivamente, tomaron en consideración para resolver el presente expediente "YUNES, JORGE OMAR E/A: PFAHL, JOSÉ PEDRO C/ YUNES JORGE OMAR S/EJECUCIÓN DE HONORARIOS Expte. N° 11126/97 S/ INCIDENTE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO, N° 45.458, año 1999, venido en apelación extraordinaria en virtud de los recursos de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de ley o doctrina legal, interpuestos a fs. 69/70.-

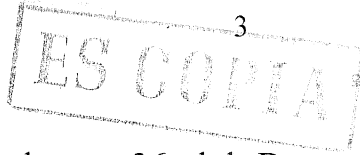
C U E S T I O N E S

I.- ¿Son procedentes los recursos de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de ley o doctrina legal?

II.- En su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

I.- A LA PRIMERA CUESTION, EL DR. EDUARDO OMAR MOLINA, DIJO:

1.- Arriban las presentes actuaciones a conocimiento y decisión de este Tribunal, en virtud de los recursos extraordinarios de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de ley o doctrina legal deducidos por la incidentista a fs. 69/70, contra la resolución dictada por la Sala Cuarta de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, de esta ciudad, que obra a fs. 62/65 vta.-



MARIA OLGA ALLEVI  
SECRETARIA  
Sala Primera Civil, Com. y Laboral  
Superior Tribunal de Justicia

trán explicitados en el art. 26 del Decreto-Ley 1407/62, es decir: 1) Cuando en un litigio se haya cuestionado la validez de una ley, decreto, ordenanza y reglamento o resolución, bajo la pretensión de ser contrarios a la Constitución, en el caso que forme la materia de aquél y la decisión de los jueces sea a favor de la ley, decreto, ordenanza, reglamento o resolución; 2) Cuando en un litigio se haya puesto en cuestión la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución y la resolución de los jueces, sea contraria a la validez del título, derecho, garantía o exención, que fuera materia del caso que se funde en dicha cláusula; 3) Cuando las resoluciones dictadas por los jueces hayan sido con violación de las formas y solemnidades prescriptas por la Constitución y que afecten el derecho de defensa.-

El recurso de inaplicabilidad de ley, por su parte, tiene por objeto la uniformidad en la interpretación y aplicación de la ley; tiende en fin, a proveer al litigante de la más legal solución posible, pudiendo fundarse sólo en las siguientes causales establecidas en el art. 4º del Decreto Ley 1413/62: 1) En que la sentencia haya violado la ley o doctrina legal, 2) En que la sentencia haya aplicado falsa o erróneamente la ley o doctrina.-

Es por ello que la adecuada fundamentación de los recursos extraordinarios requiere que se den en cada caso los fundamentos pertinentes, no siendo procedente que este Tribunal extraiga de un mismo escrito recursivo los agravios que hacen a uno y a otro. Sin embargo, sí constituye deber de los litigantes motivarlos adecuada y separadamente, con distintos fundamentos, ya que distintos son los recursos. Tal exigencia no constituye un excesivo rigorismo, por el contrario, es una necesi-



5  
ES COPIA

MANA OLGA ALLINA  
SECRETARIA  
Sala Primera del Trib. Com. y Labors  
Superior Tribunal de Justicia

Por lo expuesto, me expido negativamente a esta cuestión.- ASI VOTO.-

I.- A LA PRIMERA CUESTION, EL DR. RAMÓN RUBÉN ÁVALOS, DIJO:

Coincidiendo con los fundamentos y la solución propuesta en el voto que antecede, adhiero al mismo y emito el mío en idéntico sentido.- ES MI VOTO.-

II.- A LA SEGUNDA CUESTION, EL DR. EDUARDO OMAR MOLINA, DIJO:

Atento la conclusión arribada al tratar la primera cuestión, propongo se desestimen los recursos de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de ley o doctrina legal, deducidos por la incidentista a fs. 69/70, contra la resolución dictada por la Sala Cuarta de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial, de esta ciudad, que obra a fs. 62/65 vta.-

Las costas en esta instancia, dado el resultado de los recursos y lo dispuesto en el art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial, deberán imponerse a la recurrente.-

Los honorarios del Dr. Gustavo Adolfo Vargas, deberán ser regulados de conformidad a lo establecido en los arts. 3, 5, 6, 7, 27, 11 y concordantes de la ley arancelaria en vigencia, partiendo del monto del embargo cuestionado. Efectuados los cálculos correspondientes, los estimo en las sumas de PESOS TREINTA Y TRES (\$ 33), como patrocinante y PESOS TRECE (\$ 13), como apoderado. ASÍ TAMBIÉN VOTO.-

II.- A LA SEGUNDA CUESTIÓN, EL DR. RAMÓN RUBÉN ÁVALOS, DIJO:

Con arreglo al resultado de la votación efectuada con motivo de la primera cuestión, adhiero también a la propuesta del Dr.



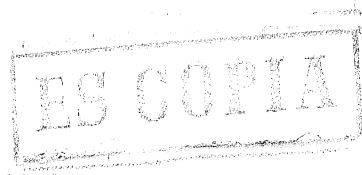
II.- REGULAR los honorarios del Dr. Gustavo Adolfo Vargas, en las sumas de PESOS TREINTA Y TRES (\$ 33), como patrocinante y PESOS TRECE (\$ 13), como apoderado.-

III.- REGISTRESE. Protocolícese. Notifíquese. Líbrese comunicación a la señora Presidente de la Sala Cuarta de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial y remítase copia autenticada de la presente al señor Presidente de dicha Cámara.- Oportunamente bajen los autos al Juzgado de origen.-

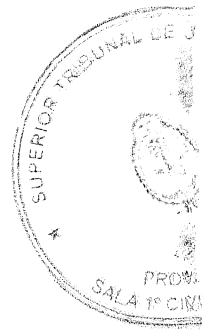
Dr. Eduardo Omar Molina  
Juez  
Sala 1ra. Civil, Com. y Laboral  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

RAMON RUBEN AVALOS  
PRESIDENTE  
SALA 1ra. CIVIL, COM. Y LABORAL  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

MARIA OLGA ALLEVI  
SECRETARIA  
Sala Primera Civil, Com. y Laboral  
Superior Tribunal de Justicia



*[Handwritten signature]*  
MARIA OLGA ALLEVI  
SECRETARIA  
Sala Primera Civil, Com. y Laboral  
Superior Tribunal de Justicia



Eduardo Omar Molina respecto de la presente, adhesión que abarca asimismo lo relativo a imposición de costas y regulación de honorarios.- ES TAMBIÉN MI VOTO.-

Con lo que no siendo para más, se dio por finalizado el Acuerdo que antecede, firmando los Señores Magistrados presentes, todo por ante mi, Secretaria, de lo que doy fe.-

Dr. Eduardo Omar Molina  
Juez  
Sala 1ra. Civil, Com. y Laboral  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

RAMON RUBEN AVALOS  
PRESIDENTE  
SALA 1ra. CIVIL, COM. Y LABORAL  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

MARIA OLGA ALLEVI  
SECRETARIA  
Sala Primera Civil, Com. y Laboral  
Superior Tribunal de Justicia

S E N T E N C I A

Nº 324

RESISTENCIA, noviembre 29 de 1999.-

AUTOS Y VISTOS:

Los fundamentos del Acuerdo que antecede, la Sala Primera Civil, Comercial y Laboral del Superior Tribunal de Justicia,

RESUELVE:

I.- DESESTIMAR los recursos extraordinarios de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de ley o doctrina legal deducidos por la incidentista a fs. 69/70, contra la resolución dictada por la Sala Cuarta de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, de esta ciudad, que obra a fs 62/65 vta. Con costas.-





dad impuesta por la índole extraordinaria de los medios utilizados (Conf. Sent. N° 63/97, entre muchas otras de esta Sala).-

Este Tribunal ha señalado repetidamente y con distintas integraciones, que si bien el art. 47 del Decreto Ley 1407/62 prevé el supuesto de interposición conjunta de los recursos de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de ley o doctrina legal, ello no significa que los motivos y fundamentos en que se basan los agravios deban ser iguales para sendos recursos. La naturaleza extraordinaria y excepcional exige para su procedencia, la independencia de fundamentación, además de bastarse a sí mismo, lo cual puede realizarse en el mismo escrito, pero deben individualizarse concretamente en capítulos separados.-

En idéntico sentido la Suprema Corte de la Provincia de Mendoza tiene resuelto que "Cuando se interponen conjuntamente los recursos de inconstitucionalidad y de casación, el tribunal no está obligado, de ninguna manera, a suplir deficiencias formales en las que ha incurrido el recurrente para ir a buscar aquella fundamentación fuera de la inconstitucionalidad, incursionando en el terreno del recurso de casación.- La fundamentación de los recursos de inconstitucionalidad y casación debe hacerse en forma independiente, separada, ya que responden a motivos distintos y técnicamente no pueden equipararse.- La fundamentación del uno, no es válida para el otro" (LL., 128-300).-

Consecuentemente y estando vedado a este Tribunal ir a buscar de los fundamentos dados en el escrito de fs. 69/70, los motivos con que los recurrentes quisieron plantear la presunta violación o errónea aplicación de la ley o doctrina legal o de normas constitucionales, supliendo así la inobservancia de la carga procesal por la parte, cabe el rechazo de los recursos que consideramos.-



Concedidos los mencionados recursos y elevadas las actuaciones, las mismas tienen radicación en esta Sala Primera Civil, Comercial y Laboral del Superior Tribunal de Justicia a fs. 76 vta.-

Vierte su dictamen el señor Procurador General, a fs. 80 y vta., llamándose autos para sentencia a fs. 84 vta.-

2.- Siendo este Tribunal el Juez de los recursos ante él intentados advierto, discrepando por los motivos que expondré con el dictamen del señor Procurador General, que los recurrentes han interpuesto en forma conjunta y mezclada los recursos de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de ley o doctrina legal, lo que determina la inadmisibilidad de los mismos.-

Como lo señala Podetti, "Los diversos recursos extraordinarios que autorizan nuestras leyes se caracterizan por el significado del vocablo con el cual se les designa. No constituyen medios corrientes, comunes y de uso ordinario y general para obtener la modificación, anulación o revocación de un pronunciamiento judicial, sino medios o vías que excepcionalmente se conceden" ("Tratado de los Recursos", Edit. Ediar 1958, pág. 92); consecuentemente, es menester que quien pretenda la apertura de estas vías excepcionales fundamente en forma adecuada los recursos que intenta.-

Para que tal carga se considere cumplida es preciso y fundamental que se expliciten los agravios que hacen a uno y otro remedio en forma técnica y separada, toda vez que responden a distintos fundamentos.-

Como ya lo sostuviera esta Sala en anteriores oportunidades, el recurso de inconstitucionalidad tiene por objeto el resguardo de las garantías consagradas constitucionalmente y sus motivos se encuen-